



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0066 - 2023 -GORE-ICA-GRDS Ica, 01 MAR 2023

Vistos: La Hoja de Ruta N° E-010540 -2023, respecto del Recurso de Apelación interpuesto por doña **BETTY ROSA SOTO GUEVARA**, contra la Resolución Directoral Regional N°4255 de fecha 11 de diciembre del 2020, emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, sobre pago por compensación por tiempo de servicios (CTS).

CONSIDERANDOS :

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4255-2020 de fecha 11 de diciembre del 2020, la Dirección Regional de Educación Ica resuelve 1°.- **CESAR**, por causal de Límite de Edad, a partir del 15 de diciembre de 2020, a doña **BETTY ROSA SOTO GUEVARA**, Código Modular N° 1021423865, fecha de Nacimiento: 19/10/1950, Fecha de Nombramiento: 18/05/1979, Título Licenciado en Servicio Social N° de Registro: 7H28, Categoría: O-6, Cargo: Asistente Social, J.L.S. 36 Horas, de la Institución Educativa N° 52 "Señor de Luren" de Ica, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación; 2°.- **RECONOCER**, a favor de la recurrente: CUARENTA Y CINCO (45) años, CINCO (05) meses y DIECIOCHO (18) días, de servicios oficiales, incluidos 04 años de Estudios de Formación Profesional y deducidos 01 mes y 08 días de Licencia sin Goce de Remuneraciones: distribuidos de la siguiente manera: TREINTA Y CUATRO (34) años, DOS (02) meses y DIECISIETE (17) días de Servicios Administrativos laborados durante el período del 18 de mayo de 1979 al 12 de Setiembre del 2013 prestados sujeto al Decreto Legislativo N° 276 y SIETE (07) años TRES (03) meses y UN (01) días de servicios prestados sujetos al Decreto Legislativo N° 1153 durante el período del 13 de setiembre del 2013 al 14 de diciembre del 2020; 3°.-**ABONAR**, a favor de doña **BETTY ROSA SOTO GUEVARA**, la entrega económica de TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE Y 03/100 soles (S/. 30,979.03) por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios; cantidad equivalente a la multiplicación su remuneración principal de (S/. 88.69 por 30 años = S/. 2,660.70) de servicios prestados al Estado en calidad de Administrativo de acuerdo al Decreto Legislativo N° 276 y S/. 28,318.33 equivalente por cada año de servicios efectivamente prestados al Estado de acuerdo al amparo del Decreto Legislativo N° 1153 y demás normas Complementarias del 13 de setiembre del 2013 al 14 de diciembre del 2020 (07 años, 03 meses y 01 día) fecha de cese de la Carrera Administrativa, que se consignará en la Planilla Única de Pagos.

Como se aprecia en el expediente con fecha 23 de enero del 2023, doña **BETTY ROSA SOTO GUEVARA** fue notificada mediante Cuaderno de Cargo por la Dirección Regional de Educación Ica.

Mediante Expediente N° 0008434-2023 de fecha 03 de diciembre del 2022, doña **BETTY ROSA SOTO GUEVARA** mostrando su disconformidad interpone ante la Dirección Regional de Educación Ica formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 4255-2020 de fecha 11 de diciembre del 2020, que le deniega su petición sobre Compensación y entrega económica y se declare Nula disponiéndose el recalcule de la irrisorio monto que se me ha reconocido con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito; Recurso que es ingresado a esta instancia administrativa superior jerárquico





Gobierno Regional de Ica



mediante Oficio N° 253-2023-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 15 de febrero del 2023, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley.

El Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867.

El Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el cual establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del cuerpo normativo antes descrito.

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los siguientes argumentos: "(...) haciendo una interpretación literal de las normas mencionadas se tiene que para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) realmente se debe pagar en base a la Remuneración Principal de los últimos Treinta y Seis (36) meses laborados; es decir de los tres (03) últimos años de trabajo efectivos y, en su caso de los años 2018, 2019 y 2020, teniendo en cuenta que la remuneración-valor principal no se ha tomado en cuenta lo normado en el D. Leg. N° 1153 y su Reglamento D.S. N° 015-2018-SA, por lo tanto la suma de S/. 28,318.33 que le otorgan por concepto de su CTS es irrisorio en virtud a los dispositivos legales mencionados en el presente recurso que apelo, no está acorde con el Decreto Legislativo N° 1153 – que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de Salud al Servicio del Estado y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2018-SA, que rige la carrera de los profesionales de la Salud dentro del Sector Educación, en que deniega mi derecho al utilizar como base de cálculo el D. Leg. N° 276 al cual no pertenezco desde setiembre 2013 en que se publicó el Decreto Leg. N° 1153 Ley de todos los Profesionales de la Salud, omitiendo su Reglamento Decreto Supremo N° 015-2018-SA en la que señala en su Artículo 11° Compensación y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado.

Que, analizando los actuados en el expediente administrativo, **el punto controvertido en la presente instancia es determinar:** Si corresponde a la recurrente el pago de Compensación por tiempo de servicios o no.

El superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguiente: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del





Gobierno Regional de Ica



Procedimiento Administrativo General, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa deben ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Respecto a la compensación por tiempo de servicios - CTS según el Decreto Legislativo N° 1153 que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, teniendo como finalidad que el estado alcance mayores niveles de equidad, eficacia, eficiencia. Y preste efectivamente servicios de calidad en materia de Salud al ciudadano, a través de una política integral de Compensaciones y Entregas Económicas que promueva el desarrollo del personal de la Salud al Servicio del Estado y su Reglamento.

Conforme a la pretensión solicitada por la administrada en este extremo, se tiene que la compensación es el conjunto de ingresos que la entidad destina al personal de la salud, la misma que se encuentran conformada por la compensación económica y no económica. Siendo que la entrega económica es el conjunto de ingresos dinerarios destinados a cubrir situaciones excepcionales relacionadas con el desempeño de su labor: a) En este sentido, cabe resaltar que la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153 establece que a partir de la vigencia de dicho dispositivo legal, no es aplicable al personal de la salud el Sistema Único de Remuneraciones establecido en el Decreto Legislativo N° 276, sus normas complementarias y reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme a lo establecido a la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final, asimismo toda compensación o entrega económica para dicho personal debe estar establecida en el Decreto Legislativo N° 1153.

Posteriormente, con fecha 13 de julio de 2018, se publicó el Decreto Supremo N° 015-2018-SA, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de la salud al servicio del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2018-SA, en adelante, el Reglamento, el cual en su **Artículo 11°** prescribe: “El cálculo de la Compensación por tiempo de servicios - CTS del personal de la salud, equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante de la Valorización Principal que les fueron pagadas en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado, por cada año de servicio efectivamente prestado. en caso que la antigüedad del servicio efectivamente prestado sea menor a treinta y seis (36) meses, se hace el cálculo de manera proporcional. El cálculo de la Compensación por tiempo de servicios - CTS del personal de la salud, correspondiente a los periodos anteriores a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, se efectúa considerando la normatividad vigente en dichos periodos. El pago de la CTS se efectúa al momento del cese del personal de la salud.

Conforme se aprecia del Informe Escalafonario N° 546986-2020-DRE-ICA/ESC, se desprende que doña **BETTY ROSA SOTO GUEVARA**, tiene el Cargo: Asistente Social I, JLS: 36 Horas de la I.E. N° 52 “Señor de Luren” Ica, Código de Plaza: 116121021106, Código Modular: 1021423865, Categoría: O-6, Nivel: V, Régimen Laboral: D. Leg N° 1153, Nombramiento:





Gobierno Regional de Ica



R.D.R. N° 611-1979 de fecha 18/05/1979 de la I.E. N° 22504, Título: Licenciada; al 14 de diciembre del 2020 cuenta con Cuarenta y Cinco (45) años, Cinco (05) meses y Dieciocho (18) días, incluidos 04 años de Estudios de Formación Profesional y deducidos 01 mes y 08 días de Licencia sin Goce de Remuneraciones, distribuidos de la siguiente manera: Treinta y Cuatro (34) años, Dos (02) meses y Diecisiete (17) días de servicios Administrativos laborados durante el periodo del 18 de mayo de 1979 al 12 de setiembre del 2013 prestados al D. Leg. N° 276 y, Siete (07) años, Tres (03) meses y Un (01) día de servicios prestados sujetos al Decreto Legislativo N° 1153 durante el periodo del 13 de setiembre del 2013 al 14 de diciembre del 2020.

En esa línea de argumentos debemos señalar que la Ley N° 30879 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019", en el marco de las medidas estableció en la **CENTÉSIMA TRIGÉSIMA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES** en que señala: " Autorícese a las entidades en las que se aplica el Decreto Legislativo 1153 a que el personal de la salud que durante el periodo comprendido del 13 de setiembre de 2013 al 13 de julio de 2018 perciba: Por concepto de Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) el equivalente al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante de la Valorización Principal que les fueron pagadas en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicios efectivamente prestado, por cada año de servicio efectivamente prestado. En caso la antigüedad del servicio efectivamente prestado sea menor a treinta y seis (36) meses, se hace el cálculo de manera proporcional.

Así mismo se le ha reconocido a la administrada el pago de Vacaciones Truncas que le corresponde percibir al personal de la salud, por cada año laboral cumplido, contabilizado desde la fecha que ingreso a prestar servicio en la entidad, debe ser equivalente al monto mensual de la valorización principal más la valorización ajustada y/o la valorización priorizada y/o asignación transitoria de corresponder, los supuestos descritos en el artículo 4° del presente reglamento, considerados para el computo del año laboral, que percibía antes de su retiro doña **Betty Rosa Soto Guevara** por la suma de Tres Mil Ochenta y Siente y 50/100 soles (S/. 3,087.50), por los meses efectivos laborados durante el año 2020 y otros puntos, los cuales en este extremo tampoco han sido materia de objeción por la administrada.

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley precitada; conforme a la normatividad jurídica vigente, por lo que de conformidad con los párrafos que anteceden, el recurso de apelación debe ser declarado **INFUNDADO**.

Estando el informe técnico N°050 -2023-GORE-ICA-GRDS/JJMG, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado , Decreto Supremo N° 17-93. –JUS ley orgánica del poder judicial ; y contando con las atribuciones conferidas al gobierno regional por ley N° 27783 "Ley de bases de la descentralización ", ley N° 27867 – "Ley orgánica de gobiernos regionales " su modificatoria Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-2004 –GORE-ICA y la Resolución Gerencial General Regional N° 076-2023 –GORE-ICA/GGR que designan las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica .





Gobierno Regional de Ica



SE RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO .- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña, **BETTY ROSA SOTO GUEVARA** , contra la Resolución Directoral Regional N°4255 de fecha 11 de diciembre del 2020 expedida por la Dirección Regional de Educación Ica; consecuentemente **CONFIRMAR** la Resolución materia de impugnación en todos sus extremos .

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a doña **BETTY ROSA SOTO GUEVARA** , señalado en el domicilio urb. San miguel L – 27 del Distrito, Provincia-Departamento Ica, y a la Dirección Regional de Educación para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe) .

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Abog. NELIDA FABIANI MENDOZA
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL